



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-399/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA DE JESÚS  
LÓPEZ DELGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que desecha de plano la demanda**, promovida *per saltum* (salto de la instancia) por María de Jesús López Delgado<sup>2</sup>, ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por Morena.

**Palabras clave:** *omisión, inclusión de sobrenombre, impresión de boleta electoral, irreparabilidad.*

### **I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. **Solicitud de Inclusión de sobrenombre en la boleta.** La actora refiere que el veintinueve de febrero pasado solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, a través de su Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura ante el Sistema Integral de Registros de Candidaturas del IEPC Jalisco que en la boleta electoral, apareciera su nombre junto con el sobrenombre o alias “CHUYITA LÓPEZ”.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

<sup>2</sup> En lo subsecuente parte actora o promovente.

<sup>3</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local, IEPC Jalisco.

3. **Registro de candidatura.** El treinta de marzo siguiente, el Consejo General<sup>5</sup> del Instituto local, emitió el acuerdo 68/2024, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a municipales por el partido MORENA para el actual proceso electoral; entre las aprobadas se encuentra la candidatura de la actora como Presidenta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.
4. **Acto impugnado.** La actora manifiesta que el veintidós de mayo, se hizo de su conocimiento que el IEPC Jalisco, violó su derecho político-electoral de ser votada, porque omitió anotar su sobrenombre “CHUYITA LÓPEZ” en las boletas para la elección de municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, lo que puede generar confusión en el electorado.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

5. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad se recibió el medio de impugnación y se turnó como **SG-JDC-399/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien sustanció el presente asunto.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

6. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante Consejo General.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

7. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana contra la supuesta omisión del IEPC Jalisco, de incluir su sobrenombre en el recuadro correspondiente de la boleta de la elección de municipales en Puerto Vallarta, Jalisco, supuesto que corresponde conocer a esta Sala y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

### III. PERSALTUM (SALTO DE INSTANCIA)

8. La parte actora en su demanda señala que acude *per saltum* a esta instancia, en virtud de la proximidad para la celebración de la jornada electoral el día dos de junio del presente año.
9. Se acoge su petición, pues si bien es cierto, de constancias se advierte que la actora no acudió a la instancia local para agotar el principio de definitividad, también lo es que ante lo avanzado del proceso electoral y que la jornada electoral federal y en el Estado de Jalisco, se celebrarán el dos de junio próximo, es necesario que el presente asunto sea resuelto en esta instancia, a fin de dotar de certeza y legalidad las etapas del proceso electoral y de quienes participan en la renovación de los poderes del Estado.
10. En ese entendido, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

### IV. IMPROCEDENCIA

11. La demanda debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al resultar inalcanzable la pretensión de la parte actora, ya que combate un acto consumado, lo cual lo torna irreparable.

---

Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

12. En efecto, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos.
13. Sin embargo, para dilucidar si el acto del que se duele la parte actora ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda ser reparado en otro momento.
14. En el caso, la parte actora reclama del Consejo General del instituto local, la omisión de incluir su sobrenombre y/o apodo junto a su nombre, en el recuadro correspondiente de la boleta electoral de munícipes para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en dónde ella es la candidata a la presidencia municipal por MORENA.
15. En ese sentido, la irreparabilidad anunciada estriba en que, de acoger su petición, sería necesario imprimir nuevas boletas electorales únicamente para modificar la denominación de una candidatura.
16. Esa circunstancia implica necesariamente la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo, por ejemplo, la indicación a la empresa respectiva para la nueva impresión de las boletas en los términos previstos por la ley, la elaboración misma del trabajo de impresión, la clasificación y entrega de las boletas al consejo distrital o municipal correspondiente con la oportunidad suficiente – veinte días antes de la elección<sup>7</sup>–, para que éstas puedan ser distribuidas y entregadas a las presidencias de cada una de las casillas a instalarse el día de la elección.
17. Por tanto, ante la cercanía de la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el próximo domingo dos de junio y debido a que las boletas ya fueron impresas<sup>8</sup>, resulta improcedente su pretensión.

---

<sup>7</sup> Artículo 299, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Jalisco.

<sup>8</sup> Información visible en el informe circunstanciado rendido por autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

18. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 7/2019<sup>9</sup>, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**, que en esencia establece, que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas.
19. En dicho criterio la Sala Superior consideró que una sustitución de candidaturas no era de la relevancia suficiente para mandar reimprimir boletas, cuando ya se encontraban impresas.
20. Máxime que, en el caso concreto, no se trata de una sustitución de candidatura, sino solamente de la omisión de incluir un apodo o sobrenombre de una de las candidaturas, lo cual, no implica necesariamente una violación al derecho de ser votada de la parte actora, pues si bien es cierto no se incluyó su sobrenombre, existen más elementos en la boleta que la hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, como lo es su nombre y el emblema del partido que la postuló como candidata.
21. Esto es, para acceder a la pretensión de la actora, deben analizarse las implicaciones no sólo jurídicas, sino materiales, así como los valores y principios involucrados ante la cercanía de la jornada electoral y los actos necesarios para una nueva corrección o reimpresión de las boletas.
22. Así, la tarea de regular el procedimiento de impresión de boletas responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos y, a su vez, garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral, por lo que cualquier atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho al voto de la ciudadanía<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Consultable en la pagina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>10</sup> Expediente ST-JRC-28/2020, el cual se impugnó en el recurso de reconsideración SUP-REC-215/2020, mismo que se desechó.

23. En ese contexto, es importante resaltar que el manejo de recursos públicos que se destinan a organismos públicos de carácter autónomo debe partir del principio medular de exacto y correcto destino para evitar que las atribuciones encomendadas pierdan su sentido; de ahí que, considerar la posibilidad de reimprimir las boletas electorales cuando ya estén impresas podría también contrariar los principios de certeza respecto de la claridad de las normas que rigen a todas las personas participantes de los procesos electivos y el de eficiencia en el manejo de los recursos que obliga a la autoridad electoral a optimizar su aprovechamiento y no generar gastos extraordinarios sin una justificación mayor<sup>11</sup>.
24. Incluso, una razón esencial de limitar el supuesto de reimpresión, aun por corrección, consiste en garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, de forma que las boletas cumplan con su cometido de ser el instrumento en el que se plasma la voluntad ciudadana; con independencia de la cantidad de los recursos a erogar, en cualquier caso se privilegia la garantía del derecho de la ciudadanía en su conjunto a tener una jornada electoral efectiva<sup>12</sup>.
25. Cabe señalar que la impresión de las boletas no entraña en forma exclusiva el derecho de las candidaturas a aparecer con su nombre o sobrenombres en ella, sino ha de considerarse además su disponibilidad en forma segura para que la ciudadanía emita el sufragio como valor esencial de su emisión; pues la impresión y distribución anticipada del material electoral tiene como objeto que las personas que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello, y que, de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares<sup>13</sup>.
26. Por ello, se reitera, aún en el supuesto de que se realizara el estudio de fondo y se concediera la razón a la parte actora, y se procediera a ordenar la reimpresión o corrección de boletas, la temporalidad sería en menoscabo de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, así como la

---

<sup>11</sup> Expediente SUP-CDC-6/2018.

<sup>12</sup> Expediente SG-JDC-1512/2018.

<sup>13</sup> Expediente SM-JDC-569/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

instrumentalización efectiva de los derechos a votar y ser votado, al dejar de considerarse todos los restantes actos a desplegarse después a su corrección por las autoridades administrativas electorales, la ciudadanía y funcionarios de casilla<sup>14</sup>.

27. Con base en lo anterior, se hace inviable<sup>15</sup> la pretensión de la parte actora, puesto que la afectación que se alega no es de la entidad suficiente para ordenar la reimpresión solicitada, —como podría ser, la indebida exclusión de alguna candidatura independiente o que los recuadros correspondientes no guarden la debida proporcionalidad—.
28. Por tanto, se considera que no es posible acoger la pretensión de la parte actora para reparar la violación reclamada, ya que las boletas electorales ya fueron impresas y la alegación no es de la entidad suficiente para ordenar su reimpresión, lo que torna irreparable su pretensión. Entonces, lo cierto es que no hay eficacia jurídica posible, en virtud de que materialmente es inviable amparar lo perseguido.
29. En idénticos términos, resolvió esta Sala Regional los juicios identificados con las claves SG-JRC-29/2019 y SG-JRC-125/2021 y SG-JDC-393/2024.
30. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

<sup>14</sup> Criterio I.3o.C. J/32. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 1396, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181186, consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181186>; y, criterio XXXII.4 K (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo IV, página 3480, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020885, consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020885>.

<sup>15</sup> Es orientadora la jurisprudencia 13/2004. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184, consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

31. Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio, es innecesario esperar a la recepción de ellas<sup>16</sup>, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la constitución general.<sup>17</sup>
32. Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
33. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora; **electrónicamente** a la autoridad responsable y; por **estrados** a las demás personas interesadas. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>16</sup> De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021 y SG-RAP-53/2024.

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.